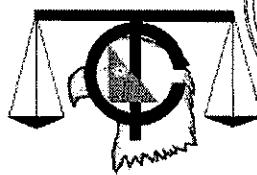
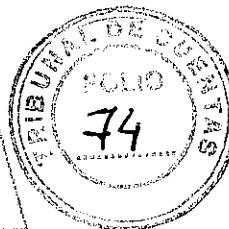




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Informe Legal N° 152 /2018

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. N° 6661-EC-2018

Ushuaia, 22 OCT. 2018

**SEÑOR AUDITOR FISCAL
A/C DE LA SECRETARÍA CONTABLE
C.P. DAVID RICARDO BEHRENS.**

Viene a la Secretaría Legal el expediente del corresponde, perteneciente al registro de la Gobernación, caratulado: "S/PAGO DE FACTURA CASSAGNE PERÍODO NOVIEMBRE 2017", a fin de tomar intervención, procediéndose a su análisis.

I. ANTECEDENTES

Las actuaciones son remitidas en función de la consulta legal efectuada por el Auditor Fiscal, C.P. Leonardo BARBOZZA, a través del Informe Contable N° 549/18 Letra: T.C.P.-P.E., quien señala que en el marco de las presentes actuaciones trató el pago mensual de la contratación efectuada mediante el Expediente del registro del Gobierno N° 168-EC-2017, aprobado mediante Decreto provincial N° 1616/17, el que fuera intervenido mediante Actas de Constatación N° 80/2017 y N° 101/2017.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

Al respecto manifiesta que se detectan incumplimientos en torno al monto mensual pactado en la cláusula 5º del Contrato de Locación de Servicios, en relación a que establece que los honorarios por todo concepto ascienden a \$ 150.000,00 (Pesos ciento cincuenta mil con 00/100). Asimismo señala que la Provincia, tal como consta en la Factura, se encuentra exenta del pago del IVA. Por otro lado, menciona, que en la clausula 12 del contrato se establece que “EL ESTUDIO” será responsable del pago de los impuestos con que se graven las sumas recibidas, librándose expresamente a “LA PROVINCIA” de toda obligación fiscal.

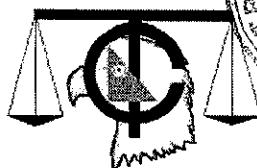
Cabe aclarar que la Factura agregada a foja 2 de estos actuados, asciende a la suma de \$ 181.500,00 (Pesos Ciento Ochenta Un Mil Quinientos) junto con un Anexo anudado a foja 3, en donde se detalla: “*Abono 90 horas: \$ 150.000,00 + IVA*” (ambos conformados por el Ministro de Economía, C.P. José Daniel LABROCA). La cancelación de la factura fue autorizada por Resolución Sec. Hac. N° 388/18, agregada a foja 55.

Señala el Auditor que, tanto la cotización presentada, como la reserva de crédito presupuestaria y la aprobación mediante el Decreto provincial N° 1616/17, tramitaron por un total de \$ 1.800.000,00 (Pesos Un Millón Ochocientos Mil) que resulta de la sumatoria de los 12 pagos mensuales de \$ 150.000,00 (Pesos Ciento Cincuenta Mil), todos esos actos en consonancia con las cláusulas 5º y 12º del contrato suscripto.

Advierte que en la ejecución de la contratación ya se intervinieron otros dos expedientes de pago, los N° 17450-EC-2017 y N° 17451-EC-2017. En



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

los cuales se emitieron las Actas de Constatación N° 297, 298, 351 y 352 todas del año 2017 y el Informe Contable N° 22/18 del 10/01/2018, en el marco de los cuales se efectuó una consulta legal.

En esa oportunidad se emitió el Informe Legal N° 8/2018 Letra TCP-SL, por el que se realizó el siguiente análisis: “*(...) Sobre el particular cabe aclarar que la cuestión atinente a la procedencia o no del pago del I.V.A., escapa a mi incumbencia profesional, por lo que no será materia de análisis en el presente.*

Una vez ello, debe indicarse que el análisis jurídico se vincula con el alcance que cabe dar a los antecedentes agregados a los actuados, a fin de desentrañar cómo debe interpretarse el contrato finalmente suscripto.

En cuanto a los antecedentes previos a la firma del contrato, surge que desde un comienzo fue materia de divergencias en el seno interno de Gobierno y las distintas esferas que intervinieron, en cuanto a si estaba incluido o no el pago del I.V.A., ya que se indicaba que la reserva no preveía ni el pago del I.V.A. ni las horas extras.

De las cláusulas contractuales surge que la suma mensual de \$ 150.000 es ‘por todo concepto, libre de impuestos’. Sin embargo, la cláusula 12 señala que el estudio: ‘será responsable del pago de los impuestos con que se graven las sumas recibidas en virtud del presente contrato, liberando expresamente a la Provincia de toda obligación fiscal cuyo cumplimiento expreso sea ajeno a la misma’.

El alcance que deba darse a dicha cláusula es materia tributaria que, como se dijo, excede la incumbencia profesional de la dictaminante, sin que se agreguen elementos en los descargos que permitan desentrañar su interpretación.

El único argumento de la Secretaría de Hacienda, es que en la oferta se aclara que: ‘Los valores expresados no incluyen el Impuesto al Valor Agregado, que será abonado por el cliente, como es de estilo’.

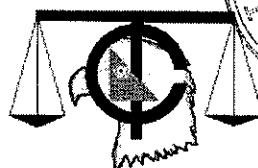
En relación con los antecedentes que deben considerarse para analizar los contratos administrativos, el régimen dispuesto en el artículo 34, apartado 65 del Decreto provincial N° 674/11, dispone: ‘La orden de compra deberá contener las estipulaciones básicas de la contratación. En caso de discordancia con las previsiones contractuales prevalecerán éstas y se interpretará que se trata de errores u omisiones deslizados en la orden. Sin perjuicio de ello, los errores u omisiones se deberán salvar en el momento en que se los advierta’.

Es así que, no se menciona a la oferta como elemento determinante al momento de definir alguna discordancia y aún en ese supuesto, prevalecerán los términos contractuales.

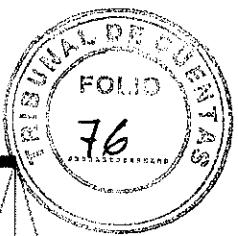
Por otro lado en el punto 68 referido a ‘CUESTIONES DE INTERPRETACIÓN’ el Decreto dispone: ‘Todas las cuestiones que se susciten con motivo de la ejecución o interpretación del contrato serán resueltas conforme con las previsiones de este reglamento, de las cláusulas



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

particulares de la contratación y de la legislación subsidiaria'. Otra vez, no se consideran los términos de la oferta para la interpretación del contrato.

A su vez, cabe considerar lo dispuesto en el artículo 3º de la Ley provincial N° 1015 que estipula: 'Desde el inicio de las actuaciones hasta la finalización de la ejecución del contrato, toda cuestión vinculada con la contratación deberá interpretarse sobre la base de una rigurosa observancia de los principios que anteceden. Estos principios servirán de criterio interpretativo para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de esta ley; como parámetros para actuación de los funcionarios y las dependencias responsables, y para suplir los vacíos en la presente ley y demás normas reglamentarias'.

Dentro de los principios se menciona en el inciso d): 'Economía: en toda contratación se aplicarán los criterios de simplicidad, austeridad, concentración y ahorro en el uso de los recursos, en las etapas de los procesos de selección y en los acuerdos y resoluciones recaídos sobre ellos, debiéndose evitar en las bases y en los contratos exigencias y formalidades costosas e innecesarias'.

Asimismo en el artículo 7º se indica: 'Normativa Aplicable. Las contrataciones se regirán por las disposiciones de la presente ley, su reglamentación, las normas dictadas en consecuencia, por los pliegos de bases y condiciones y por el contrato o la orden de compra según corresponda'. Es decir, no se menciona tampoco a la oferta.

Si bien el artículo mencionado no establece expresamente un ‘orden de prelación de las normas’, hace referencia a cuál es la normativa aplicable en materia de contratación estatal y las enumera, de la norma más general a la más específica, pudiendo extraerse de ello, que la norma inferior no puede contraponerse a la superior.

Ello en concordancia con el orden jerárquico de las normas, que emana del artículo 31 de la Constitución Nacional, según el cual en la cúspide de la pirámide normativa se ubican la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales incorporados a éstas (artículo 75, inciso 22); luego -en lo atinente al régimen de contrataciones provincial- tenemos la Constitución Provincial, la Ley provincial N° 1015, seguido por su Decreto reglamentario N° 674/11 y los que a futuro se dicten y finalmente, el contrato.

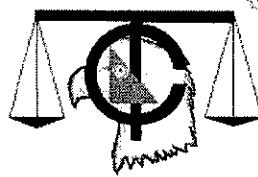
El orden de prelación implica que las normas de rango inferior deben subordinarse a las de rango superior y, en caso de conflicto entre ambas, prevalece la de rango superior.

Así las cosas, no cabe incluir dentro del mismo a la oferta, ya que no constituye una norma propiamente dichas que integre el sistema jerárquico normativo dispuesto en el artículo 31 de la CN, el cual debe respetarse en el orden de prelación que se establezca.

Es decir, no se admite que una oferta tenga prevalencia por sobre un contrato y tampoco rige la regla de la autonomía de la voluntad como en el Derecho privado.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Asimismo debe considerarse que la contratista al suscribir el contrato, no formuló objeciones en torno a lo dispuesto expresamente en la cláusula 12, por lo que se sometió voluntariamente a dicho régimen, encontrándose en la actualidad vencidos los plazos para impugnar el Decreto provincial N° 1616/17 por el que se aprobó el modelo de contrato de locación de servicios luego suscripto.

Amén de ello, a fin de resolver la cuestión planteada y dados los antecedentes del caso, cabe concluir que resulta de aplicación la Doctrina de los actos propios, aplicable respecto de la Administración Pública.

Al respecto se ha indicado: 'La doctrina de los actos propios constituye una derivación necesaria del principio general del derecho que obliga a proceder lealmente en las relaciones jurídicas. Como tal, su ubicación en el ordenamiento jerárquico de las fuentes debe ser análogo al del principio del cual deriva.'

En consecuencia, si bien la doctrina de los propios actos ostenta, frente a la ley, un carácter residual o supletorio, por ser aplicable sólo a falta de norma especial que resuelva el caso, tal supletoriedad no disminuye su rango al momento de considerar la posible contradicción con un reglamento.

De ello se sigue, entonces, que la Administración debe ser coherente en su conducta, y así respetar la doctrina de los propios actos tanto en la emisión de actos generales (reglamentos) como de actos individuales' (lo

resaltado no es del original, MAIRAL, Héctor A., “LA DOCTRINA DE LOS PROPIOS ACTOS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA”, editorial DEPALMA, Buenos Aires, año 1988, pág. 169).

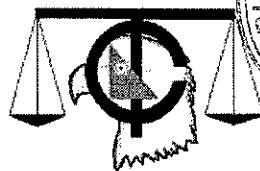
En esta misma tesitura, en cuanto a la interpretación de los contratos, se ha indicado que: ‘La interpretación del contrato administrativo fincó en los mismos principios nutricios que en el Derecho privado. En el caso ‘Cooperamet’, el tribunal directamente remontó a los principios del Derecho Comercial: ‘Que si ‘los hechos de los contrayentes, subsiguientes al contrato, que tengan relación con lo que se discute, serán la mejor explicación de las partes al tiempo de celebrar el contrato’(art. 218, inc. 4º, Cód. De Comercio), estos hechos ‘...se corresponden con los relativos a la exteriorización de la intención misma, al tiempo de celebrar el contrato y con anterioridad a él...Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que ‘la interpretación de un acto jurídico está condicionada por las circunstancias anteriores, simultáneas y posteriores que lo rodean’(...’ (CASSAGNE, Juan Carlos - RIVERO YSERN, Enrique (dirección) “La contratación pública 1”, editorial hammurabi, Buenos Aires, año 2006, pág. 134).

Lo anterior es acorde con lo previsto en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, que estipula como fuentes de interpretación de los contratos, a las circunstancias en que se celebró, incluyendo las negociaciones preliminares (art. 1065, inc. a).

De la Doctrina precitada, cabe extraer que al momento de analizar los alcances de un contrato, deben evaluarse los antecedentes previos a su firma así como las circunstancias posteriores. Y, si bien la contratista al momento de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

ofertar efectuó una salvedad en torno al pago del I.V.A., lo cierto es que la Administración no siguió esa línea al momento de realizar la reserva presupuestaria, ni tampoco al firmarse la adjudicación. Sin perjuicio de que tampoco lo aclaró la oferente en el formulario de cotización.

Es así que de los antecedentes contractuales, y conforme la Doctrina de los actos propios, cabe concluir que la Administración no previó abonar un monto por encima de los \$ 150.000,00 mensuales.

En este sentido la Nota de Pedido N° 139/2017 se hizo por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL (\$ 1.800.000,00), la que fue autorizada a fs. 18 y que a fs. 18 vta. se agregó la reserva de crédito por ese mismo monto.

En la misma línea se enroló la señora Norma Mercedes LUCENA, al emitir su Informe Auxiliar EXPTE. 17451-EC/17 del Ministerio de Economía.

Asimismo a fs. 21 se agrega el Informe de Unidad de Auditoría Interna N° 127/17 – EC, por el que el Auditor General Adjunto señaló que: ‘...no se ha tenido en cuenta el valor correspondiente al I.V.A., en la contratación’.

En ese mismo sentido, a fs. 12 se agrega el comprobante de definitivo por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 1.800.000,00). Lo que equivale a PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000,00) mensuales por un año.

A su vez, en la adjudicación dispuesta por el Decreto provincial N° 1616/17, se estableció expresamente que la contratación era por la suma de PESOS UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL CON 00/100 (\$ 1.800.000,00), por un período de doce (12) meses.

III. CONCLUSIÓN.

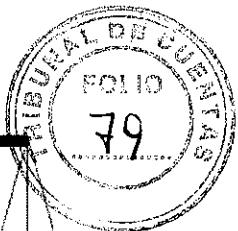
Así las cosas, si se consideran los antecedentes incorporados a las actuaciones al momento de llevar adelante la contratación, surge que no se previó abonar una suma por encima a los PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000,00) mensuales.

En cuanto al descargo esbozado por la Secretaría de Hacienda, referente a lo expuesto en la oferta, cabe señalar que, tal como quedó indicado precedentemente, ni el Decreto provincial N° 674/11 ni la Ley provincial N° 1015, consideran a la oferta al momento de interpretar los contratos. Y, asimismo, ello no fue aclarado en el formulario de cotización, ni surge del acto de adjudicación.

Es así que, a fin de interpretar el alcance de las cláusulas 5 y 12 del Contrato de Locación de Servicios, deben considerarse los antecedentes agregados a las actuaciones, de donde se desprende que la Administración únicamente previó cancelar por la contratación bajo análisis la suma de \$ 1.800.000,00”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antartida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Señala el Auditor Fiscal que, una vez evacuada la consulta legal, se emitió la Disposición de Secretaría Contable N° 01/2018 por la que se mantuvo la observación plasmada en el punto 1 del apartado IV - Observaciones del Acta de Constatación TCP N° 298/17 – P.E. (Control Preventivo) y de Acta N° 297/17 – PE (Control Preventivo).

Sin embargo, una vez emitida la citada Disposición, la Administración emitió el Decreto provincial N° 207/18 de fecha 26/01/2018, agregado a fojas 39/10, rectificando el valor por \$ 2.178.000,00 de la contratación original, incluyendo de esta manera el importe que se correspondería con el valor del Impuesto al Valor Agregado.

Sobre el particular aclara que en el sexto considerando del Decreto provincial N° 207/18 se estipuló: “*(...) en el citado artículo del Decreto -N° 1616/17- se cometió un error material al momento de calcular el monto total de la contratación, según las estipulaciones establecidas en las cláusulas del proyecto de contrato allí aprobado, indicándose que era por la suma de Pesos UN Millón Ochocientos Mil con 00/100 (\$ 1.800.000,00). Ello en función a que la firma contratada por su idoneidad, cotizó oportunamente su servicio en la suma de \$ 150.000 expresando que dicha suma no incluye el Impuesto al Valor Agregado y que el mismo deberá ser abonado por el cliente, sumado ello a que en la cláusula 5 del proyecto de Contrato de Locación de servicios, posteriormente suscripto, se confirma que el monto convenido por el asesoramiento es libre de impuestos o lo que es lo mismo exento neto de IVA*”.

Advierte así que mediante el citado Decreto se modificó el total del gasto aprobado para la contratación, pero que no ha cambiado nada respecto de las cláusulas del contrato que son las que rigen las condiciones entre las partes, siendo que en ellas se dispuso lo siguiente:

“5.PAGO.

El honorario por todo concepto se ha convenido en la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA MIL (\$ 150.000,00) mensuales, libres de impuestos, por un abono de NOEVNTA (90) HORAS AL MES(...).

Y que en el punto 12 se dispuso lo siguiente:

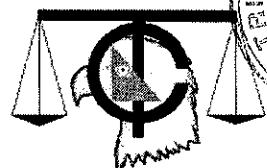
“12. OBLIGACIÓN FISCAL.

‘EL ESTUDIO’ será responsable del pago de los impuestos con que se graven las sumas recibidas en virtud del presente contrato, liberando expresamente a ‘LA PROVINCIA’ de toda obligación fiscal cuyo cumplimiento expreso sea ajeno a la misma”.

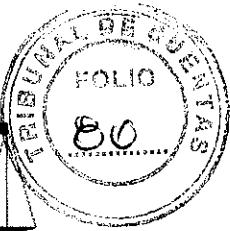
Así las cosas, realiza la siguiente consulta: “*Habiendo pactado entre las partes en la cláusula 5º el honorario mensual \$ 150.000,00 libre de impuestos, y en la cláusula 12 que la Provincia queda expresamente liberada de toda obligación fiscal, se solicita remitir a consulta legal, sobre la instrumentación del dictado del Decreto provincial N° 207/18, respecto de los mayores costos expuestos dado el error material invocado en los considerandos de dicho Decreto”.*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

ANÁLISIS.

Sobre el particular cabe indicar que oportunamente al analizarse la cuestión a través del Informe Legal N° 8/2018 Letra: TCP-SL, se indicó que no se iba a abordar la temática relativa a la correspondencia o no de abonar el IVA, o si la prestación se encontraba alcanzada por la franquicia de la Ley nacional N° 19.640, lo que se reitera en el presente análisis, por exceder mi incumbencia profesional, debiendo en todo caso realizarse la interconsulta a la A.F.I.P. o a un idóneo en la materia.

La consulta legal que por el presente Informe se va a tratar refiere, puntualmente, respecto del alcance que cabe darle al dictado del Decreto provincial N° 207/18, rectificadorio de su anterior N° 1616/17 y su incidencia respecto de cómo deben interpretarse las cláusulas 5 y 12 del contrato oportunamente suscripto.

En este sentido debe considerarse que del Decreto provincial N° 207/18 se extrae que la Administración expresamente manifiesta: “*(...) en el citado decreto -el N° 1616/17- se cometió un error material al momento de calcular el monto total de la contratación, según las estipulaciones establecidas en las cláusulas del proyecto de contrato allí aprobado, indicándose que era la suma de Pesos Un Millón Ochocientos Mil con 00/100 (\$ 1.800.000,00), cuando debió decir la suma de Pesos Dos Millones Ciento Setenta y Ocho Mil con 00/100 (\$ 2.178.000,00). Ello en función a que la firma contratada por su idoneidad, cotizó oportunamente su servicio en la suma de \$ 150.000 expresando que dicha suma no incluye el Impuesto al Valor Agregado y que el mismo deberá ser abonado por el cliente,*

sumado a ello a que en la cláusula 5 del proyecto de Contrato de Locación de servicios, posteriormente suscripto, se confirma que el monto convenido por el asesoramiento es libre de impuestos o lo que es lo mismo neto de IVA”.

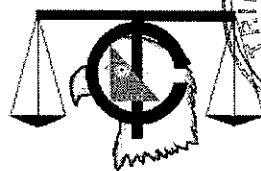
Se señala asimismo que: “*(...) en apoyatura a lo precedentemente mencionado, el Subcontador General de la Provincia mediante Nota N° 1926/2017, en respuesta a la consulta efectuada por el Director General de Contrataciones informó ‘que en virtud que el servicio se presta íntegramente desde el territorio continental (en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), el mismo no está alcanzado por la franquicia de la Ley Nacional N° 19640’, agregando que ‘en virtud del artículo 4 de la Ley 23349 la venta de bienes, prestación o locación de servicios que realice un sujeto comprendido en el mismo (sujeto pasible del impuesto al valor agregado), se encuentra alcanzada por el gravamen de la citada ley, en la medida que dicha venta o prestación no goce, por una norma especial, de tratamiento exentivo particular’, para con último concluir que ‘de lo expuesto, la prestación del servicio de la firma mencionada se encuentra gravada por el impuesto al valor agregado’”.*

En ese sentido se indica: “*(...) en función del error material mencionado y lo dispuesto en el artículo 146 de la Ley Provincial N° 141, corresponde el dictado del presente acto rectificadorio del Decreto Provincial N° 1616/17”.*

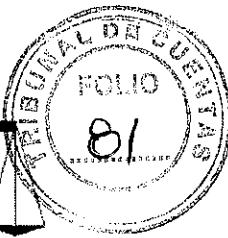
Así las cosas, se emitió el Decreto provincial N° 207/2018 en los siguientes términos: “*ARTÍCULO 1º.- Rectificar el Artículo 1º del decreto N° 1616/17 el que quedará redactado de la siguiente manera* ‘*ARTÍCULO 1º.- Aprobar el procedimiento y adjudicar la Contratación Directa N° 70/17, referente a la contratación de un servicio de asesoramiento jurídico para el Gobierno de la*



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS DE TIERRA DEL FUEGO
ANTÁRTIDA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, para asistir a la misma en todas las cuestiones que pudieran surgir vinculadas con el Derecho Público (Constitucional, Administrativo, Tributario y Ambiental), al Estudio Jurídico CASS SRL; C.U.I.T. N° 30-70920007-7 por el período de doce (12) meses y por la suma de PESOS DOS MILLONES CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CON 00/100 (\$ 2.178.000,00), conforme las estipulaciones previstas en el Contrato de locación. Ello por los motivos expuestos en el exordio.

ARTÍCULO 2º.- Autorizar a la Dirección General de Contrataciones a gestionar las adecuaciones presupuestarias necesarias que permitan dar cumplimiento al Decreto Provincial N° 1616/17 y al presente”.

Sobre el particular cabe indicar que la Ley provincial N° 141 establece, en su artículo 146: “***En cualquier momento podrán rectificarse errores materiales o de hecho y los aritméticos, siempre que la enmienda no altere lo sustancial del acto o decisión***” (lo resaltado no es del original).

En el comentario a dicho artículo, el doctor Tomás HUTCHINSON señala: “*Se trata simplemente de la corrección de errores materiales o de hecho y de errores aritméticos, lo que podrá hacer la Administración, de oficio o a petición de parte, sin mayores trámites. Tal rectificación no altera la sustancia del acto rectificado. No puede incluirse en el concepto los errores que exigen para su apreciación una interpretación o valoración jurídica, pues la exclusión de toda valoración jurídica es el elemento determinante para diferenciar el puro error de hecho del error de derecho (...).*

La rectificación de errores puede realizarse sin límite de tiempo, lo cual se entiende pues de lo que se trata en el caso es de clarificar el acto y no de modificarlo” (HUTCHINSON, Tomás “Procedimiento Administrativo de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur”, págs. 335/336).

Por otro lado, indica respecto de su naturaleza jurídica que: “*No es un recurso, ni aún en el caso que se efectúe a pedido de parte, pues es un acto que tiende a subsanar un defecto de expresión y no de volición*” (op. cit. pág. 336).

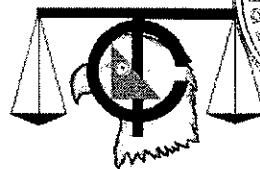
En cuanto a sus efectos, manifiesta: “**Los efectos del acto rectificadorio son retroactivos, ya que no es autónomo y aislado sino que forma una unidad con el acto rectificado, al cual accede como razón de su existencia.** Aún cuando en puridad, deberíamos decir que no se trata, estrictamente hablando, de una cuestión de retroactividad, sino que las relaciones jurídicas siguen siendo regidas por el acto rectificado si bien con el sentido que le da la rectificación” (lo resaltado es propio, op. cit. pág. 336).

En cuanto al trámite, señala que: “*Puede ser efectuada de oficio que es el supuesto contemplado en la norma que comentamos, pero puede ser también a pedido de parte*” (op. cit. pág. 336).

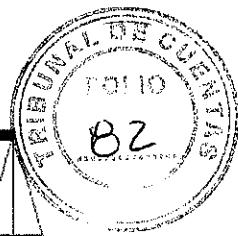
Es así que del comentario al artículo 146 de la Ley provincial N° 141 se desprende que la Administración puede emitir actos administrativos rectificando errores materiales, teniendo dichos actos rectificatorios efectos retroactivos.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



TRIBUNAL DE CUENTAS
ANTÁRTICA
E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR



"2018- AÑO DE LOS 44 HÉROES DEL SUBMARINO ARA SAN JUAN"

Consecuentemente, estos deben ser los parámetros a considerar para interpretar el contrato de locación de servicios oportunamente suscripto y entender así, por un lado, que la contratista al momento de realizar su oferta dejó expresamente aclarado que el monto no incluía el IVA y, por otro lado, la Administración al emitir el Decreto provincial N° 207/2018 rectificó su anterior N° 1616/17, dando conformidad a ello.

En función de ello, cabe entender que ambas partes consintieron este precio de \$ 150.000,00 (Pesos Ciento Cincuenta Mil con 00/100) más IVA en concepto de abono mensual y, en función de ello, deben interpretarse las cláusulas 5 y 12 del contrato oportunamente suscripto

CONCLUSIÓN.

Así las cosas, es dable señalar que se han visto modificadas las circunstancias tenidas en cuenta al momento de emitir el Informe Legal N° 8/2018 Letra: TCP-SL.

Ello así dado que el elemento determinante para interpretar el alcance de las cláusulas 5 y 12 del contrato suscripto, fueron los antecedentes oportunamente incorporados a las actuaciones, de los que se desprendía que la Administración no había previsto pagar suma alguna por encima de los \$ 150.000,00 (Pesos Ciento Cincuenta Mil con 00/100) mensuales.

Sin embargo, al haberse emitido el Decreto provincial N° 207/18, las circunstancias han cambiado, ya que de éste último surge que en realidad la

Administración cometió un error material al momento de emitir el Decreto provincial N° 1616/17, aprobando el procedimiento por un monto menor al que correspondía.

Así las cosas, debe considerarse este último Decreto N° 207/18 al tiempo de interpretar los alcances de las cláusulas 5 y 12 del contrato suscripto, ya que este Decreto es rectificatorio de su anterior N° 1616/17 y tiene efectos retroactivos, formando ambos una unidad, por lo que las relaciones jurídicas siguen siendo regidas por el acto rectificado (Decreto provincial N° 1616/17) si bien con el sentido que le da la rectificación (Decreto provincial N° 207/18).

Por lo que al interpretar las cláusulas del contrato, cabe entender que el abono mensual de \$ 150.000,00 (Pesos Ciento Cincuenta Mil con 00/100) es neto de impuestos, por lo que la Administración se comprometió a pagar mensualmente la suma de \$ 181.500,00, que equivale a \$ 150.000,00 (Pesos Ciento Cincuenta Mil con 00/100) más IVA.

Cra. María Julia DE LA FUENTE
A/C de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia